



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00433

**Asunto:** Rechaza reposición y queja.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 11 de julio de 2023, en el cual se negó el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto del 27 de junio de 2023.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del pasado 27 de junio de 2023, el despacho decidió seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, indicando a su vez que, si bien había sido allegada contestación de la demanda por parte del apoderado de ambos demandados, ésta fue considerada extemporánea. En la misma fecha se liquidaron y aprobaron las costas, ordenándose remitir el proceso ante los jueces civiles municipales de ejecución para su reparto.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de apertura de incidente de nulidad por indebida notificación, recurso de reposición contra el auto que liquidó costas y recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que siguió adelante la ejecución, situaciones que fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho en auto del 11 de julio de 2023, resolviendo correr traslado del recurso contra el auto que aprobó la liquidación de costas, sin embargo advirtió que, el recurso contra el que siguió adelante la

ejecución contenía, argumentos fácticos y jurídicos contra lo pretendido en la demanda, por lo cual debió proponerlas oportunamente como excepciones de mérito, o en su defecto, como recurso en contra de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo se rechazó de plano la nulidad de conformidad con el artículo 135 del C.G.P al haber actuado en el curso del proceso.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante recurrió esta decisión e interpuso en subsidio queja señalando que, el título ejecutivo si bien fue aportado, no obra el original en juzgado, por lo cual debe replantearse la decisión del despacho.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar en primer lugar, si hay lugar a reponer la providencia del 11 de julio de 2023, dado que, en sentir de la parte actora, hay lugar a reconsiderar el pronunciamiento del juzgado sobre el auto que decidió rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que no tuvo por contestada la demanda y siguió adelante la ejecución.

**2.-** El artículo 352 del Código General del Proceso, dispone que la queja procede únicamente "cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación", regla de procedencia restringida que se explica porque como lo dice la CSJ "(...) *solo pueden ser materia de apelación los autos que señale expresamente el legislador, además de las sentencias, siempre y cuando se hayan dictado en primera instancia (artículo 321, Código General del Proceso), lo que excluye del control ordinario vertical a todas las providencias que son emitidas en el decurso de la única o de la segunda instancia*" (CSJ AC3679-2019).

En ese contexto, *"también resulta entendible que el ámbito de aplicación del recurso de queja se limite a las decisiones de (i) negar un recurso de apelación adoptada en primera instancia ; o (ii) negar el recurso de casación, que tiene naturaleza extraordinaria , en tanto no resultaría razonable, ni acorde al principio de economía procesal, habilitar en la única o la segunda instancia una vía ordinaria para debatir la procedencia de una apelación que el propio legislador estimó inviable en todos los eventos"*<sup>1</sup>.

En este sentido, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado por el extremo pasivo, el despacho considera que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, no exponen ninguna causal real de desacuerdo respecto del auto del 11 de julio de 2023 en lo que atañe a la denegación de la concesión del recurso de apelación, en el sentido que, se limita a indicar que *"(...)la parte demandante no acreditó el original del título valor base de cobro jurídico (...)"*, es decir, no expone motivos por los cuales deba el juzgado replantearse en su decisión de no haber concedido la apelación frente al auto que siguió adelante la ejecución y no tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

Es de advertir que, el medio de impugnación como lo es el recurso de reposición y en subsidio queja debe contener realmente, argumentos fácticos y jurídicos que tienen por objeto **controvertir lo decidido por el Juzgado respecto a la no concesión del recurso de apelación únicamente**, sin embargo, ello no se observa en el memorial del recurso.

En otras palabras, la fundamentación de recurso debió ceñirse a argumentar el por qué consideraba que era procedente el recurso de apelación contra el auto que

---

<sup>1</sup> Rad. n.º 11001-02-03-000-2022-00145-00 AC319-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00145-00 Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ordenó seguir adelante la ejecución, y como se puede observar, en el recurso (queja) nada se dijo de esto. Lo que en realidad se hizo fue volver a esbozar argumentos que le fueron resueltos en la providencia que resolvió el recurso de reposición inicial, a sabiendas que como lo indica el artículo 318 inciso 4 del CGP, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

**3.-** Conforme a ello, el Despacho rechazará la reposición y en subsidio la supuesta queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

- **Rechazar la reposición y en subsidio queja** propuesta por la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_\_19 oct\_ de 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e25eb659bfd94748beb28a51e033fedeff240eb28369e4764b49522011db8b**

Documento generado en 18/10/2023 01:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**